

COMUNIDAD EUROPEA: PROHIBICIÓN DEL USO DE
MATERIALES ESPECIFICADOS DE RIESGO

Comunicación de Australia

El 26 de noviembre de 1997 se recibió de Australia la siguiente comunicación.

Introducción

1. Australia ha presentado las siguientes observaciones en respuesta a la notificación de la Comunidad Europea relativa a la Decisión N° 97/534/CE de la Comisión de 30 de julio de 1997 sobre la prohibición para cualquier fin del uso de materiales especificados de riesgo (G/SPS/N/EEC/49).

Observaciones específicas

2. La Decisión relativa a los materiales especificados de riesgo impone restricciones más estrictas de lo necesario para cumplir el objetivo deseado. En particular, la Decisión no tiene en cuenta convenientemente los principios de evaluación de los riesgos al establecer su prohibición del uso de materiales especificados de riesgo y hace caso omiso de las medidas adecuadas para elaborar, con una base científica, estrategias de gestión de riesgos, destinadas a proteger al público de los riesgos que conlleva este uso.

3. Se entiende que la Comisión desee introducir medidas para limitar las importaciones de productos que contengan materiales especificados de riesgo procedentes de países en que existan encefalopatías espongiiformes transmisibles que afecten a los animales y, en particular, la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB). Sin embargo, estas medidas deben elaborarse cuidadosamente, sobre la base de pruebas científicas sólidas, para eliminar las fuentes de riesgo, asegurándose de que no sean innecesariamente restrictivas para el comercio ni perturben la disponibilidad de los productos cuya inocuidad se ha demostrado.

4. Cabe señalar que las normas internacionales aplicables para determinar si un país está libre de EEB son las normas sobre esta enfermedad del Código de la Oficina Internacional de Epizootias, que se modificó en mayo de 1997. La Decisión 97/534 parece imponer unas normas diferentes y más estrictas, ya que exige que un país adopte medidas relativas al uso de materiales especificados de riesgo

independientemente de su situación respecto de las encefalopatías espongiformes transmisibles. Se agradecería que se indicaran las razones que justifican la imposición de una norma diferente.

5. Para los países como Australia, que cumplen plenamente las normas del Código de la OIE con respecto a la inexistencia de EEB del país, no hay ninguna justificación científica para prohibir el uso de materiales especificados de riesgo. La Decisión no establece ninguna distinción entre las importaciones procedentes de regiones en las cuales se sabe que existen la EEB y la tembladera de las ovejas y las que proceden de zonas exentas de estas enfermedades. Es necesario establecer esta distinción en la legislación para cumplir la prescripción del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de que se tenga en cuenta la situación sanitaria en las diferentes regiones o países.

6. La aplicación de esta Decisión provocará una grave desorganización del comercio internacional de productos farmacéuticos y cosméticos, sebo y sus derivados y alimentos para animales domésticos procedentes de países en que no existan encefalopatías espongiformes transmisibles que afecten a los animales. También perjudicará al comercio indirecto de estos productos. Los países libres de estas enfermedades se verán injustificadamente afectados por la imposición de requisitos nuevos y gravosos en materia de fabricación y fuentes de aprovisionamiento.

7. Teniendo en cuenta lo que antecede, en particular en relación con las obligaciones que le corresponden como Miembro de la OMC, esperamos que la Comunidad Europea modifique convenientemente la aplicación de su legislación con miras a no desorganizar el comercio al imponer requisitos para prohibir el uso de materiales especificados de riesgo a países como Australia, que cumplen los criterios internacionalmente acordados para determinar la inexistencia de EEB.